

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, en la sesión en pleno que celebró el día 31 de octubre último, acordó, por unanimidad, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15 de la ley de 21 de diciembre de 1907 y 18 del Reglamento, proponer al Gobierno que se prohiba temporalmente la emigración á Panamá, fundándose para ello en razones poderosas, cuyo valor no es posible desconocer.

La insalubridad del Istmo es, en efecto, de todos conocida; pero según informes recibidos, entre los que figuran los de nuestros Agentes consulares, parece que en estos últimos meses ha aumentado en proporciones alarmantes, y el paludismo hace verdaderos estragos en toda la zona, en la que no están inmunes ni aun siquiera

aquellas personas acostumbradas á vivir en los climas tropicales; en un solo día del mes de junio del pasado año había en los Hospitales de la zona 4.000 enfermos de todas las nacionalidades atacados de aquel mal, y es claro que, si de él no se libran ni los mismos trabajadores procedentes de las Antillas y comarcas parecidas, nuestros emigrantes, pertenecientes en su mayoría á las mesetas frías de la Península, están doblemente expuestos á contraer la enfermedad, para ellos casi siempre de fatales resultados.

Agrava esta situación el hecho de no existir convenio internacional respecto de los accidentes del trabajo, que en el Canal son de una frecuencia lamentable, y por eso, aquellos de nuestros compatriotas que han tenido la desgracia de inutilizarse parcial ó totalmente, se ven abandonados y sin medio alguno de ganar el sustento.

Si á esto se agrega que la Compañía se reserva el derecho de admitir y despedir los obreros; que en Panamá no hay agricultura ni industria ni más ocupación para las clases obreras que los trabajos del Canal; que los obreros que enferman son sustituidos inmediatamente, dejándoles en la imposibilidad de encontrar recursos, y que á nuestros emigrantes, como es natural, les es difícilísimo trabajar á las órdenes de personas que no les hablan más que en lengua extranjera, se comprenderá el fundamento de las razones que han tenido el Consejo Superior de Emigración para adoptar el acuerdo á que se ha hecho referencia, y el Gobierno para proponer á V. M.

la prohibición temporal de la emigración á Panamá.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 noviembre de 1908.—

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la ley de 21 de diciembre de 1907, se prohíbe temporalmente la emigración á Panamá.

Art. 2.º A partir de la publicación de este decreto, las Compañías navieras y sus consignatarios no podrán expedir billetes de emigrante á Panamá. Los que contravinieren este precepto serán castigados con arreglo á lo que disponen los capítulos VI de la ley y VII del Reglamento mencionados.

Art. 3.º Las autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Jefatura provincial de Fomento

DE

SANTANDER

DERROTAS.—CIRCULAR

Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

«Enterada S. M. la REINA (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y hacer reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aún la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios ó colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien enten-

dido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aún precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose, con un extracto del expediente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura, con remisión de un ejemplar del citado BOLETÍN OFICIAL.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para cumplimiento de estas obligaciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan pronto como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del BOLETÍN OFICIAL que se publiquen en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle establecido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parté á realizar naturales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y Ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del

Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. —*Esteban Collantes.*»

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.^a, esperando de la cultura y justificación de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes, y muy especialmente de la Guardia civil, que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden, en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 11 de noviembre de 1908.—El Jefe provincial de Fomento, *Alfredo Alday.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Don Manuel Lombos ha tomado posesión, en 1.^o del actual, del destino de aspirante de primera clase de la Administración de Hacienda de esta provincia, para el que ha sido nombrado por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 19 de octubre último, con carácter interino.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el art. 4.^o de la ley de 19 de julio de 1904.

Santander 2 de noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro.*

Con el objeto de que llegues á conocimiento de los industriales que se hallan comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los epígrafes de la 2.^a y 3.^a de la contribución industrial y de comercio, señaladas con la letra A, que tienen derecho á constituirse en gremio; cumpliendo con lo que determina el art. 81 del Reglamento de la contribución referida, y á los efectos de la formación de la matrícula para el próximo año de 1909, se hace público por medio del presente anuncio que los citados industriales deberán reunirse en el local del Instituto Carbajal para la constitución de los gremios y elección de cargos, en los días y horas que se expresan á continuación:

Día 20

A las nueve y media de la mañana.—Tarifa 1.^a, clase 4.^a bis,

epígrafe 1: vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, etcétera.

A las diez de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 6: vinos por mayor.

A las diez y media de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 7.^a, epígrafe 3: vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, etc.

A las once de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 7: venta al por menor de mercería y paquetería.

A las once y media de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 10: tiendas de géneros de ultramarinos.

A las doce de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 2: calzado hecho y á la medida.

A las doce y media de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe 11: vendedores al por menor de carnes frescas.

Día 21

A las nueve y media de la mañana.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 15: comestibles.

A las diez de ídem.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 16: café 20 céntimos taza.

A las diez y media ídem.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe 1: tabernas.

A las once ídem.—Tarifa 1.^a, clase 10, epígrafe 2: venta de calzado hecho.

A las once y media ídem.—Tarifa 1.^a, clase 10, epígrafe 8: venta al por menor de tocino.

A las doce ídem.—Tarifa 1.^a, clase 11, epígrafe 6: abacería.

A las doce y media ídem.—Tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 1: bogones y figones.

Día 23

A las nueve y media de la mañana.—Tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 3: carbones por menor.

A las diez ídem.—Tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 4: casas de huéspedes que paguen de alquiler hasta 750 pesetas.

A las diez y media ídem.—Tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 5: tabajeros.

A las once ídem.—Tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 9: aceite y vinagre.

A las once y media ídem.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe 1: vinos y aguardientes del extrarradio.

A las doce ídem.—Tarifa 2.^a, epígrafe 38: comerciantes que importan y exportan.

A las doce y media ídem.—Tarifa 2.^a, epígrafe 40: comisionistas con residencia fija.

Día 24

A las nueve y media de la mañana.—Tarifa 2.^a, epígrafe 42: Corredores colegiados de comercio.

A las diez ídem.—Tarifa 2.^a, epígrafe 48: consignatarios de buques de larga travesía.

A las diez y media ídem.—Tarifa 4.^a, O. C., epígrafe 6: dentistas.

A las once ídem.—Tarifa 4.^a, O. C., epígrafe 7: Farmacéuticos.

A las once y media ídem.—Tarifa 4.^a, O. J., epígrafe 6: Procuradores.

A las doce ídem.—Tarifa 4.^a, clase 3.^a, epígrafe 6: confiteros.

A las doce y media ídem.—Tarifa 4.^a, clase 6.^a, epígrafe 43 triplicado: hojalateros.

Día 25

A las diez y media de la mañana.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 47: barberos en portal.

A las once ídem.—Tarifa 4.^a clase 7.^a, epígrafe 55: carpinteros con taller.

A las once y media ídem.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 80, herreros cerrajeros.

A las doce ídem.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 94: pintores de brocha.

A las doce y media ídem.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 96: sastrés sin géneros.

Se advierte á los mencionados industriales que en el caso de no concurrir se entenderá que renuncian á su derecho, y la Administración procederá en la forma que determina el art. 85 del Reglamento.

Si los industriales comprendidos en otras clases y epígrafes, cuyo número no exceda de diez, desean agremiarse, lo participarán á esta Administración en término de tercero día.

No podrá asistir al acto ningún industrial que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el último recibo, debiendo además exhibir la cédula personal del año actual.

Santander 14 de noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

El día 30 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, sita en Valdecilla, bajo la

presidencia del que suscribe ó Concejal en quien delegue y el designado por el Ayuntamiento, el remate por medio de pliego cerrado del impuesto de matanza de reses en el Matadero público municipal, bajo el tipo de 1.700 pesetas, debiendo acompañarse á dicha proposición la correspondiente cédula personal del licitador y el resguardo de haber ingresado en arcas municipales la cantidad de 85 pesetas, á que asciende el depósito del 5 por 100 para optar á mencionado remate; debiendo advertir que el pliego de condiciones para referido remate se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y que los licitadores han de ajustar su proposición al modelo que también se inserta en dicho pliego de condiciones.

Medio Cudeyo, noviembre de 1908.—El Alcalde, Joaquín Palacio.

Ayuntamiento de Bareyo

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, los repartimientos de la contribución territorial por urbana, rústica y pecuaria y la matrícula industrial para el próximo año de 1909.

Bareyo 31 de octubre de 1908.—El Alcalde, Ramón Sisniega.

* * *

Don Ramón Sisniega Campo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bareyo.

Hago saber: Que el día 8 de diciembre próximo tendrán lugar en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento las subastas de arriendo con venta á la exclusiva de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumo durante el año de 1909, en la siguiente forma:

De dos á tres de la tarde de referido día se celebrará la de líquidos de todas clases comprendidos en la tarifa oficial, bajo el tipo de 3.537 pesetas 78 céntimos.

Acto seguido, y hora de tres á cuatro, se celebrará la de las carnes de cerda, con inclusión de la sal común, bajo el tipo de 847 pesetas y 3 céntimos.

Seguidamente, y hora de cuatro á cinco, se celebrará la de las carnes frescas vacunas, bajo el tipo de 255 pesetas y 3 céntimos.

Dichas subastas se verificarán con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que obran de

manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para poder tomar parte en ellas será condición precisa que los licitadores consignen previamente una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 de los tipos señalados.

Bareyo 10 noviembre de 1908.—El Alcalde, *Ramón Sisniega*.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Confeccionados los padrones de edificios y solares, el reparto de la contribución por rústica y pecuaria y la matrícula industrial que han de regir en el año próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo.

Santa Cruz de Bezana y octubre 31 de 1908.—El Alcalde, *Manuel Bárcena*.

Ayuntamiento de Arredondo

Hallándose confeccionados los padrones de edificios y solares, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y la matrícula industrial para el año próximo de 1909, se exponen al público por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Arredondo 30 de octubre de 1908.—El Alcalde, *Joaquín Pardo*.

Ayuntamiento de Campo de Yuso

El reparto de la contribución de rústica y pecuaria para el próximo año de 1909, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír las reclamaciones de agravios.

Campo de Yuso 31 de octubre de 1908.—El Alcalde, *Angel Gutiérrez*.

Ayuntamiento de Sancifrián

El día 6 del corriente, por la noche, han desaparecido del pueblo de Sancifrián, dos pollinos de las señas que á continuación se expresan:

Una, perteneciente al vecino del mismo don Agustín Mancebo Castillo, de cinco á seis años de edad, color pelicano, de cuatro á cinco de alzada, con una matadura

en el lomo; otra, perteneciente al vecino don Arturo Muñoz Toca, como de cuatro años de edad, color blanco y negro, de seis pies y medio de alzada, blanca por el bajo vientre y por la cabeza, habiendo dejado de criar hace poco.

Los dueños, una vez parecidos, si hubieran causado daños, se obligan á satisfacerlos.

Sancifrián 10 de noviembre de 1908.—V.º B.º: El Alcalde, *Manuel Bárcena*.

Ayuntamiento de Potes

Desde el día 3 del corriente mes se halla prendada y en custodia una potra de las señas siguientes:

Edad como de 3 años, alzada seis cuartas próximamente, pelo ceniciento, sin otras señas particulares.

Lo que se hace público con el fin de que el que justifique ser su dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, antes del día 25 del corriente, día en que si su dueño no se presentara se procederá á subastarla á las once de su mañana, conforme dispone el Reglamento de 24 de abril de 1905.

Potes 10 de noviembre de 1908.—El Alcalde, *Juan Sánchez Bárcena*.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1909, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Castro Urdiales á 1.º de noviembre de 1908.—El Alcalde, *T. Ibarra*.

Confeccionado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1909, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Castro Urdiales 1.º de noviembre de 1908.—El Alcalde, *T. Ibarra*.

Ayuntamiento de Valdáliga

Don Adolfo García Abascal, Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de este término el día 3 del corriente para discutir y votar el presupuesto ordinario del año próximo venidero, fué adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

«..... procedió seguidamente á su liquidación, y resultando un déficit de 14.429 pesetas y 45 céntimos, en el acto, y conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, se hizo una minuciosa revisión de todas las partidas presupuestas, lo que produjo el convencimiento de no poderse hacer en los gastos modificación alguna, ni ser los ingresos susceptibles de aumento, por estar ya consignados todos los recursos ordinarios, acordándose entonces por unanimidad pedir autorización al Ministerio de la Gobernación para establecer un arbitrio extraordinario sobre pastos y mullidas para los ganados, leña para los hogares y un impuesto para los perros, proponiendo la tarifa siguiente:

200 perros, á 2 pesetas cada uno, 400; 5.060 carros de leña para el consumo de los hogares, á una peseta, 5.060; 8.152 ídem de mullidas para el ganado, á una peseta, 8.152; pastos de 104 cabezas de ganado caballar, á una peseta, 104; ídem de 55 cabezas de ganad, á una peseta, 55; ídem de 2.032 vacuno, á 0'25 pesetas, 508; ídem de 2.255 lanar, á 0'05 pesetas, 112'75; ídem de 377 cabrío, á 0'10 pts., 37'70.—Total, 14.429'45.»

Para que conste y sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y pueda reclamarse durante el plazo de quince días, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Valdáliga á 12 de octubre de 1908.—V.º B.º: El Alcalde, *Francisco Gómez*.—*Adolfo García Abascal*.

Don José María Laso y Abascal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Baro.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este término el día 25 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.004 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1909, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circun-

lar de 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.004 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de juli de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó, por unanimidad, desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las leñas, rozo y hierba que se consuman en esta localidad, (excepción de las leñas destinadas á la industria) durante el próximo año, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen de dos milésimas de peseta por cada kilogramo, según la tarifa que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 362.830 kilogramos de leña, 295.740 de hierba y 343.430 de rozo en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.004 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos preveni-

dos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—*Ambrosio Ortiz.—Manuel Obregón.—Jose Gómez.—Fulgencio Crespo.—Manuel Cobo.—Esteban Muñoz.—Tomás Ruiz.—Tomás Gutierrez.—Jose Fernández. Juan Ruiz. Abraham Pardo.—Jose María Laso.*

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Saro á 26 de octubre de 1908.—V.º B.º: El Alcalde, *Ambrosio Ortiz.*—El Secretario, *Jose María Laso.*



Don Félix Gómez y González, Secretario del Ayuntamiento de Villafufre, del que es Alcalde Presidente el señor don Aniceto López y García.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de asociados de este distrito en el día de ayer, aparece el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, y visto el déficit de 7.741 pesetas y 61 céntimos que resultan en el presupuesto que acaba de votar la Junta, esta Corporación, en cumplimiento de lo que preceptúa el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.741 pesetas y 61 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto,

to, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de julio de 1888, con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de agosto de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, por unanimidad acordó desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la hierba, leña y rozo, y además el de 2 pesetas por cada un perro de los existentes en la localidad, calculando en 100 el número de éstos, y cuyas especies de hierba, leña y rozo hayan de consumirse durante el próximo ejercicio de 1909, los cuales artículos consienten el gravamen de 2 milésimas de peseta por cada kilogramo, según la tarifa que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del precio medio que en esta localidad tienen las mencionadas especies, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 133 de la vigente ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa, que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 1.451.54 kilogramos de hierba, 1.703.751 kilogramos de leña y 615.517 kilogramos de rozo, que, con el impuesto de 2 pesetas por cada perro de los existentes en la localidad, viene á producir exactamente las 7.741 pesetas y 61 céntimos á que asciende el déficit resultante en el presupuesto.

Se acordó, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en la regla 3.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de mayo de 1877, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la última de dichas disposiciones.»

Así resulta de su original, obrante en la Secretaría de mi cargo, y al que me remito caso necesario.

Y para la inserción del precedente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de orden del señor Alcalde, y con su visto bueno y sello, expido la presente en Villafufre á 30 de octubre de 1908.—V.º B.º, *Aniceto López.*—*Félix Gómez.*

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.-Manicomio

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de octubre último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DORANTE EL MES POR				TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO			
	Varones	Hembras	CURACIÓN		FALLECIMIENTO		Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	
			Varones	Hembras	Varones	Hembras						
65			1	1	1		2	1		63	66	129

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de noviembre de 1908.

El Vicepresidente,

Avelino Zorrilla.

El Secretario accidental,

Daniel López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MARÍA DE LA TORRE Y ORVIZ, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Hago saber: Que el día cinco de diciembre próximo, y hora de las once, se sacarán por primera vez á pública subasta, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas

1.^a La sexta parte de la mitad de una casa, radicante en el pueblo de Las Fraguas, término municipal de Arenas, señalada con el número catorce de gobierno, compuesta de piso alto, desván, cuadra y pajar, que linda al Norte con otra de José González Díaz, Este y Sur carretera nacional y Oeste con carretera concejil; tasado el total de dicha casa en seis mil pesetas..... 6.000

2.^a La sexta parte de la mitad de otra casa radicante en dicho pueblo, sitio de Collantes, compuesta de primer piso, desván, cuay pajar, y un pedazo de huerta correspondiente á la misma, que linda Norte con un arroyo, Sur plaza vecinal, Oeste otra casa de Melitón Castillo y al Este con herederos de don Pedro Ramón Collantes; tasado el valor total de dicha casa en tres mil pesetas..... 3.000

3.^a La sexta parte de la mitad de un prado cerrado sobre sí, en el mismo pueblo, mies de Collantes, de cuatro peonadas de cabida, que linda al Este con otro de herederos de Luciano García Lomas, Sur otro de herederos de Felipe de Ceballos, Norte herederos de Domingo González y al Oeste los mismos herederos de Felipe Ceballos; tasado el total valor de dicho prado en tres mil pesetas..... 3.000

Cuya tasación hace en junto la suma de doce mil pesetas, correspondiendo á lo embargado la sex-

ta parte de la mitad, ó sea la cantidad de mil pesetas.

Dichos bienes, ó sea las participaciones descritas, corresponden al penado Domingo González Ruiz, vecino de Las Fraguas, y le fueron embargados para garantizar las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, á cuyo efecto se subastan; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en cualquiera otro establecimiento designado al efecto, el diez por ciento del valor correspondiente á lo embargado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo valor, y que no existen títulos de dominio, los cuales serán suplidos por cuenta del rematante.

Dado en Torrelavega á seis de noviembre de mil novecientos ocho.—José María de la Torre.—El Escribano, Lic. Vicente Muñoz.



REQUISITORIA

DON FRANCISCO VÁZQUEZ ZURITA, Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, encargado de la formación del expediente que por haber cambiado de residencia sin autorización se sigue contra el soldado del mismo, en situación de licencia ilimitada, Saturnino de Sotelo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado Saturnino de Sotelo, hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero; de un metro seiscientos tres milímetros de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero

á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander.

Zamora catorce de octubre de mil novecientos ocho.—El Comandante Juez instructor, Francisco Vázquez.



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad procedente de causa contra Margarita Rasilla, por hurto, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día treinta del corriente, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Teodoro Lastra, vecino de Escobedo.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente.

Santander doce noviembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Jenaro Pérez.



DON CARLOS DE GARCÍA PUELLES, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Ruperto García Agudo y otro, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos

de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados Ruperto García Agudo, de treinta y dos años, hijo de Remigio y Feliciano, y Tomás Villar García, de veintiséis años, hijo de Manuel y Teresa, labradores, naturales y vecinos de Renedo.

Dada en Santander á trece de noviembre de mil novecientos ocho.—*Carlos de G. Puelles.*—*J. Gonzalo Pelayo.*



GEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario por robo de tres pieles de reses vacunas, sacrificadas en el Matadero público del Astillero, la noche del dos de septiembre último, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado (Santa Lucía, uno, cuarto), á prestar declaración.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Personas á quienes se cita

Victor Moya Martín.

Un tal Daniel, que fué criado de don Ramón Tijero, del Astillero. A los autores del robo.

Santander dos de noviembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*



DON ALEJANDRO RIVERA Y ALVAREZ DE CANESO, Capitán de Artillería de la Armada y Juez instructor de una sumaria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado de Infantería de Marina Víctor Díez Lambas, natural de Bádames (Santander), hijo de Eugenio y de Angela, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión labrador, cuyas señas personales

son: ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, estatura un metro sesenta y ocho milímetros, color sano; señas particulares ninguna, y que no sabe leer ni escribir, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander y Bilbao, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del excelentísimo señor Comandante general del Apostadero instruye al nombrado por el delito de quedarse en tierra á la salida del buque á la mar; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ocho.—V.º B.º, *Alejandro Rivera.*—Por su mandato: El Secretario, *Antonio Norte.*



DON MARIANO CIRIQUIÁN Y GEA, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Silva, de veintitrés años de edad, soltero, cantero, hijo de padre desconocido y de Dolores, natural de Vilarino, partido de La Estrada (Pontevedra), domiciliado en Colindres, de donde ha desaparecido á raíz de ser condenado á fin de agosto último por la Audiencia provincial de Santander á la pena de un año y dos días de prisión correccional, en causa por disparo de arma de fuego y lesiones á Anacleto Lavín Argos, en el pueblo de Treto, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, ignorándose su actual paradero, pero que es de presumir debe hallarse trabajando en alguna de las minas de esta provincia, para que dentro del término de diez días se presente en la prisión preventiva de este partido á extinguir la indicada pena; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan

á la busca y captura del Manuel Silva y su conducción á la prisión preventiva de este partido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la certificación de la Superioridad referente á mencionado sumario.

Dado en Santoña á veintiuno de octubre de mil novecientos ocho.—*Mariano Ciriquián.*—Por mandato de S. S., *Sebastián Olazábal.*



Cédula de citación de remate

En los autos ejecutivos seguidos á instancia de doña Teresa Altuna Arregui, viuda y vecina de Puente Viego, contra la viuda y herederos de don José Gándara Piedra, vecino que fué de Ontaneda, se cita de remate á su nieta Gloria Ruiz Gándara y demás herederos, cuyo nombre y paradero se ignora, para que dentro de tercero día se opongan á la ejecución, si les convinieren; advirtiéndoles que ha sido citada y requerida personalmente la viuda doña Clementa Pacheco Martínez, y que se ha practicado el embargo de la finca hipotecada sin previo requerimiento á los ausentes, por ignorarse su paradero.

Villacarriedo cinco de noviembre de mil novecientos ocho.—El actuario, *Lic. Fidel Riancho.*

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco Mercantil

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 8.069, expedido por este Banco con fecha 10 de noviembre de 1906, comprensivo de cuarenta acciones de la Sociedad Minas de Hierro y ferrocarril de Carreño, se anuncia al público en cumplimiento del artículo 30 de los Estatutos; pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, á contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 29 octubre de 1908.—El Secretario, *Alfredo Trueba.* 3-2

SE VENDE PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3